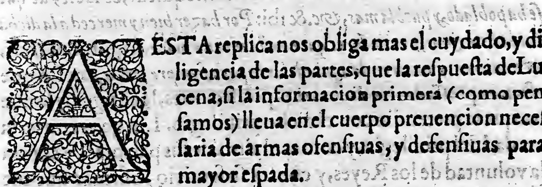
POR LA CIVDAD DE GRANADA: CON LA CIVDAD DE Lucena.



A ESTA replica nos obliga mas el cuydado, y diligencia de las partes, que la respuesta de Lucena, si la informacion primera (como pensamos) lleua en el cuerpo preuencion necessaria de armas ofensiuas, y defensiuas para mayor espada.

El Achiles de Lucena es dezir, que los priuilegios que dierõ y confirmaron a Granada los señores Reyes de Castilla, fue gracia sin calidad de contrato, porque dizen estaua ya poblada. como consta del priuilegio del señor Emperador don Carlos, ibi: *Y por la soberana misericordia de Dios ellos la recobraron, y ganaron de Christianos, &c.* Y si el Acuerdo no fuera tan piadoso cõ los Abogados que refieren infielmente las clausulas, o los Doctores, huuiera menos pleytos, y ocupará menos tiempo las informaciones. *Ne sine vindicta, violentiæ crescat audatia.* Dixo la ley, y la deste pleyto son las palabras siguientes del dicho priuilegio, no las referidas. *E nos teniendo proposito, y voluntad de ennoblecer el dicho Reyno, y aumentar, y acrecentar la poblacion del, &c.* En que el señor Emperador considera dos poblaciones; vna que hizieron los señores Reyes Catolicos sus abuelos, quando ganaron esta ciudad; y

In c. vnico, de hiis, quæ vi metus ve cuus. fiunt.
L. 3. C. de Episcop. Audientia.

L. Balista, ff. ad Trebel.

In l. cum ratio, §. si plures, ff. de bonis damnatorum.

L. 2. C. de in dicta viduitate tollenda.

porque esta no fue la necessaria para tan grande Reyno, desseando sumamente ennoblecerle, dize geminadamente. *Para que se aumente y crezca.* Porque es desseo natural de los Principes el aumento de la poblacion de sus Reynos, como del Emperador Adriano nuestro Español, refiere Paulo estas palabras: *Cũ ampliari imperium, hominum adiectione, potius quàm pecuniarum copia malim.* Y el Emperador Juliano, dixo: *Augeri etenim magis nostram Rempublicam, & multis hominibus legitimè progenitis, frequentari.* En que se veen literalmente los dos verbos, *acrecentar*, y *aumentar* de nuestro priuilegio, preuenidos con otros priuilegios en fauor de la poblacion, y aumento della. Lo mismo dispuso el Rey sabio de Castilla: *Codiciando que su tierra sea bien poblada, e de buena gente, e ante de los suyos, que de los agenos, si los pudiere auer, assi como de caualleros, e de labradores, e de menestrales, &c.* Y auiendose referido a la señora Reyna doña Juana, que el plantel de viñas en la dicha ciudad seria el motiuo mayor de su aumento, dixo en el dicho priuilegio assi: *Y que a causa de las dichas mercedes que assi fize a la dicha ciudad, vezinos, y moradores della, se an plantado, y cada dia plantan muchas viñas en los terminos de la dicha ciudad,* sequitur, & facit, *de que se ha poblado, y puebla mas, &c.* & ibi: *Por hazer bien y merced a la dicha ciudad, vezinos, y moradores que en ella viuen y morã,* sequitur, & facit, *& viuieren, y moraren de aqui adelante para siempre jamas, &c.* En que estan expressadas las dichas dos poblaciones, la antigua, y la nueua, que se pretendio con el dicho priuilegio. Luego es contra la verdad del priuilegio, y contra el alma de sus palabras, y contra la voluntad de los Reyes, y contra su seruicio, afirmar que fue gracia su concession, y no contrato, por estar poblada ya Granada por los señores Reyes Catolicos, afirmando lo contrario los mismos Reyes, cuya assercion vence a toda prouança; quanto mas a vna simple assercion de Abogado, que trueca, y diuide las palabras del priuilegio, para referir lo que le está mejor a su parte, pero no a su conciencia.

Clem. 1. de probat. c. cum à nobis, de testib. c. ad Audiẽtiam. de præscript. l. omnium, C. de testam. l. 32. tit. 18. partit. 3. l. 5. tit. 1. partit. 6.

Y la segunda razon que se refiere para que sea gracia, y no cõtrato el dicho priuilegio, es, que la cõtextura del entra disponiẽdo graciosamente, ibi: *Por hazer bien y merced a la dicha ciudad, y moradores que en ella viuen y moran. &c.* Y fuera bien remitirle al Consejo de hazienda por la respuesta, donde deprendiera el estilo de los cõtratos del Rey, en q̃ de la misma forma dize, por hazeros bien y merced, quando vende, comò quando dona: y no es estilo moderno, sino muy antiguo de los señores Reyes: dixo Baldo,

Bald. in l. qui se patris, n. 34. C. vnde liberi. Afflict. decis. 128. nu. 10. Vallalar, responso 81. n. 7.

do, y Matheo de Aflictis, & sequitur Ignacio de Villalar Autor de nuestro Reyno.

Y la tercera razon es, porque teniendo en el dicho priuilegio la ciudad de Alcala la Real facultad para meter sus vinos en Granada los meses de Octubre, Nobiembre, y Deziẽbre, se mudò en los de Mayo, Junio, y Julio, que son de mayor gasto.

Aque se responde, que la ciudad de Alcalà la Real tiene el dicho priuilegio de entrar en Granada sus vinos en los dichos tres meses, por la misma causa de vtilidad publica que tiene Granada para prohibir la entrada de los vinos forasteros, como consta del dicho priuilegio, mem. fol. 13. partit. 2. ibi: *Acatando los muchos y leales seruicios que de la dicha ciudad el Rey mi señor y padre, e la Reyna mi señora madre, que santa gloria aya, e los otros Reyes mis progenitores han recibido, e la mucha sangre que los pobladores della derramaron en los tiempos passados en la defensa y guarda de la dicha ciudad, contra los enemigos de nuestra santa Fè Catolica, en alguna remuneraciõ dello, e porque la dicha ciudad se conserue, y no sea disminuyda, ni despoblada, mando, que los dichos tres meses, &c.* En que concurriò la misma causa publica de poblacion, y conseruacion della que en Granada: y porque el dicho priuilegio era inutil en los tres meses primeros de Octubre, Nobiembre, y Diziembre: la misma causa publica obligò a mudarle en los tres de Mayo, Junio, y Julio, que eran vtiles para que tuuiesse efeto, y esto, hecho con pacto reciproco con Granada, que como antes podia prohibir la entrada de los vinos en ocho meses del año, pudiesse de adelante tener la dicha prohibicion por nueue, y en lugar de los 500ʒ. marauedis que tenia de situacion sobre la entrada del vino en los dichos tres meses, para la Capilla Real, cumpliesse con situar 10ʒ. marauedis cada año para la dicha Capilla, y los 40ʒ. marauedis restantes tuuiesse obligacion a pagarlos el arrendador de las alcaualas, y no la dicha ciudad, como cõsta de los dichos priuilegios, igitur la dicha mudãça de meses hecha cõ interueciõ de Granada, por contrato innominado con ella, do vt facias, aut facio, vt des insinua, que el dicho priuilegio no fue merced, ni gracia, sino contrato, siquidẽ para modificarle fue necessario otro contrato y satisfacion.

Y es muy a proposito desto la ley qui fundos, cõ la inteligẽcia de Juan Oroscio, y señor Molina, y Villalar, ibi: *Dicendum est ergò, quod ibidem Princeps per suam legem generalem modificat concessionem à se factam iure contractus in futurum, ne vnus frueretur fundis fertilibus, & alter sterilibus, quia textus aperte disponit, quod vel is, qui accepit fundos*

L. qui fundos, C. de omni agro differto, lib. 11. Oroscio, in l. Princeps legibus, n. 19. Villalar, responso 8. n. 29. Molina, lib. 4. c. 3. n. 17.

fundos fertiles, illos cum sterilibus compenset, vel ipsis cedat, & hæc videtur iusta, & rationabilis causa, ob quam Princeps potest iure optimo concessiones à se factas, non omninò reuocare, sed eas ad legem æquitatis, ac iustitiæ reducere.

6 Luego la mudança de los meses en la entrada de vino de Alcala la Real, no es cosa opuesta a la naturaleza del cõtrato priuilegiado, hecho con Granada, sino muy conforme a la equidad, y justicia del.

Y mucho mas auiendo su Magestad dado à Granada por la dicha mudança la satisfacion de vn mes mas de prohibicion, y quitadole la situacion de los 50U. marauedis, por diez mil a que se obligò, conforme a la doctrina de Gregorio, que siguiendo el consejo 216. de Alexandro, para que el Principe pueda con justa causa moderar estos contratos, dize assi: *Quod ego limitarem, si causa esset iusta, & concernens publicam vtilitatem, & facta satisfactione subditis.* De que se infieren dos cosas, vna, que la dicha mudança de meses, no es contraria a la calidad del primer contrato: y otra, que su Magestad no puede alterarle para que Luzena meta sus vinos, por no ser justa causa concerniente a la vtilidad publica de todo el Reyno, y no lo es el seruicio de 25U. ducados, para la necessidad publica, donde millones de ducados no son bastantes; y quedando obligado su Magestad a dar satisfazion a Granada, viene a ser mayor el daño que recibe, que el seruicio, como dixo la ley: *Plus habet dispendij translatio, quàm deuotionis illatio.* Y con daño de su Reyno, poniendose a peligro de despoblar a Granada, Corte, y ciudad suya, por el vtil de Lucena, lugar de señorio, como en el priuilegio de poblacion de las Alpuxarras pondera Ignacio de Villalar, en aquellas palabras: *Cessando, y faltando por esto el trato y comercio, con graue perdida y diminucion, assi de nuestra renta, como de las Iglesias, y personas particulares, &c.*

Gregor. in l. 49. glos. 1. per text. ibi, tit. 18. partit. 3.

L. Mediterraneæ, C. de anno. & tribut. lib. 10.

Villal. responso 8. n. 16.

Y aunque la parte cõtraria dize, que no es a proposito de Granada el priuilegio de sus Alpuxarras, porque siempre estuuo tan poblada, como ellas despobladas: se responde, que se engaña, porque el priuilegio no se le dio para su poblacion, sino paraque no se deshiziesse la que tenia, como insinua Villalar, in hæc verba: *Et è contrario speratur maximum incommodum, & tributorum onus subditis habitatoribus obenturum; quandoq; patriam, & amicos, & consanguineos deserunt, dum se in alienam regionem ad habitandum conferunt; quæ omnia noui habitatores de las Alpuxarras, spe immunitatis, & exemptionis duraturæ libenter substinent, &c.* Porq si bien las Alpuxarras

xarras sean fragosas, y asperas; es tierra vtil, y deliciosa, como dixo Abenrasis Moro Cordoues, por estar en las faldas de Sierra neuada, poblada de villas, y lugares, con mucha tierra para pan, pasto para ganado, y cria de seda para toda España; con hermosos valles de arboles frutales, y fuentes de aguas, que por si solas lleuaran la poblacion, quando faltara el priuilegio, que fue el fiador della.

Rasis, libro del partimiẽto de las ciudades de España.

Y engañase el Abogado contrario en dezir, que a los pobladores puede el Rey obligar por fuerça a poblar, o no dexar lo que huuieren poblado, trayendo para esto la ley certa, C. de iure Fisci, lib. 10.

Y a mi parecer, contra el derecho comun y Real de Castilla; por el qual està dispuesto, que cada vno pueda habitar donde quisiere, ibi: *Qualesquier personas que viuen y moran en qualesquier ciudades, villas, y lugares de nuestros Reynos, y se quisieren passar dellos a otros lugares con sus bienes y hazienda, lo puedan hazer, y auezindarse en ellos:* Donde su Glossador Azebedo dize assi: *Cuilibet libera est, potestas transferendi se & sua de vno loco ad alium, ne libertas à iure naturali concessa restringatur contra dispositionem, l. Titio centum, §. Titio centum, de conditio, & demonstr.*

L. 1. tit. 9. lib. 7. recopil. & ibi Azebed. n. 1.

Y no obsta d. l. certa, porque mejor la entendio Alciato, que los q̃ se citan *Metroici*, es palabra Griega, Latine, *incola, seu transmigrator*, Hispane; poblador, *Qui sedes mutat, & de loco vno ad alium locum transit*, voluntariamente, las palabras de la ley: *Iussu Principis*, no dizen fuerça, ni compulsiõ, sino permiso, y facultad, porque poblar es acto libre de voluntad, los esclauos de la pena, son los forçados a seruir al Rey, no los que no delinquen.

Alciat. in d. l. certa.

Y tampoco entendio la pragmatica del año de 623. que en el num. 21. prohibe, que nadie salga destos Reynos con su casa y familia, ni dentro dellos, se passe a viuir a la Corte, Seuilla, o Granada, porque esto fue limitacion del derecho comun y general, por razon particular de buen gouierno, expressada en la dicha ley, ibi: *Porque del mucho concurso de gente en esta Corte, y grande poblacion de las ciudades de Seuilla, y Granada, ay grandes inconuenientes, por la mucha gente que ay ociosa, y peligros con que se viue en tanta confusion, y medios con que se procura el sustento, &c.* Y para lo demas quedò el derecho comun illeso, adeò, que como dize Azebedo, auiendose disputado en la Chancilleria de Valladolid, si se podria en vn lugar prohibir a vno que no se auezindasse en el, fue resuelto que no: y el auezindarse vno con obliga-

Azebed. in d. l. 1. n. 2.

cion de no contrauenir al pacto, es de lugares de señorio, que quieren por fuerça lleuar los pobladores; y por nuestra ley del Reyno estan dadas por nulas estas obligaciones, aunque sean juradas.

L.3.tit.9.lib.7.recop.

Y menos obsta dezir, que aunque el priuilegio de Granada se huuiera concedido para su poblacion, adhuc se podia reuocar, porque la doctrina de Bartulo, que dize, que passa en fuerça de contrato con los pobladores, se entiende, que no fueren subditos, no con los subditos, y que asi lo entendio Alexandro, cons. 216.n.16.vol.2.

Porque se responde lo mismo que dixe en la primera informacion, que los contratos son de iure gentium, superior al derecho Real, y asi el subdito, como el no subdito, contrayendo cō el Rey, queda tan obligado como vn particular, como latamente funda Ignacio de Villalar en fauor de los pobladores del Alpuxarra, por no trasladar sus autoridades: Deus non subiecit cōtractus sub potestate Principis, dixo Baldo. Y tambien añado, q̄ la opinion de Bartulo es en caso aun menos fuertes de estatuto de ciudad, que como dize su addicion, tiene mas naturaleza de vltima voluntad, que de contrato, y asi puede admitir la distincion de subdito, o no subdito: pero no en la poblacion que se haze en virtud de contrato, en que no ay diferencia de subdito a no subdito, como lo dixo la ley del Reyno, ibi: *Asi como aquellas que dan quitamiento de pecho, o portazgo a los que pueblan algun lugar*: Et ibi Gregorio: *Talis gratia cum hijs qui venerunt ad habitandū, transit in contractum, & est irrouocabilis*: Porque ay reciproco hecho de los pobladores, y del que da el priuilegio, con que toma fuerças de conuencion y pacto sujeto al derecho de las gentes, que excluye la distincion de subdito, o no subdito, por ser comū a todos, y queda tan yrreuocable con el subdito el contrato, que no puede el Principe reuocarle, etiam de plenitudine potestatis por las autoridades referidas en mi primera informacion, n. 14. a que añado Mateo Aflictis, y Villalar. Y asi dize Alexādro, que la suspension de priuilegios que hizo el Pontifice por causa de la pobreza a que allegò la Sede Apostolica, fue exceptuando los pobladores forasteros que vinierō a Roma en virtud de los dichos indultos, insinuando, que si bien eran los pobladores forasteros de Roma, eran subditos del Papa, no estraños, de fuera de la Romania, como los que vinieron a poblar a Granada, que fueron forasteros, de Castilla, Galicia, y Aragon: pero no estraños de los Reynos.

Villalar.respons.8.ex n. 8. Bald.in c.1.de natura feud. Bart.in l.omnes populi, n. 3. & ibi add.lit.B.& Alexandr.ibi, lit.D.

L.49.tit.18.partit.3.& ibi Greg.glos.1.

Alex.d.cons.216.ex versic. Secundo, *n.3.& n.22. Afflict.decis.128.n.10. Villalar.responso 8.n.20.*

Y a la euasion de que no se puede dezir, que el priuilegio de Granada passò en fuerça de contrato con los que vinieron a poblarla, porque no hizieron obligacion de habitar en ella, y pudieron yrse despues, y claudicar el contrato, quedando su Magestad obligado a su obseruancia, tiene faciles respuestas: vna, que las dichas obligaciones no se acostumbran en ciudades tan grãdes, sino en lugares de señorio, donde a los simples labradores los detienen con estos grillos, estando dadas por nulas en las leyes del Reyno: segunda, que la mas fuerte obligacion, es la misma habitaciõ cõ las fuerças del vtil, y comodidad propria: *Quid interest suffragio populus, voluntatem suam declaret, an rebus ipsis, & factis.* Dixo la ley, y no claudica el contrato, supuesto que el que se va no puede gozar del priuilegio, y solo le goza el que habita, q̃ es el mejor fiador de la poblacion: si pudieran los pobladores lleuarse los bienes rayzes como los muebles, estuuiera bien aduertida la obligacion: pero quedando, como se quedan en Granada para otro poblador que venga, este gozarà del priuilegio, y no el que se va; y assi la obligacion està en el mismo priuilegio, que tiene implicita la residencia, y quien no reside, no goza del.

D.l.3.tit.9.lib.7.

L. de quibus, ff. de legibus.

Y es menos considerable dezir, que el dicho priuilegio es en daño desta ciudad, porque sus vinos son de ruyn calidad, y caros, y los vinos de Lucena son mas nobles, y mas baratos, sin aduertir, que para este caso son los priuilegios, en que el arte, y la gracia suple a la naturaleza; si Granada con su Grandeza tuuiera tambien la abundandancia de vinos de Lucena, no huuiera menester priuilegios para conseruar su poblacion, desde Francia vinieran pobladores, y fuera necessario guardar las puertas, como en tiempo de peste: pero por no tener otra grangeria con que sustentar su poblacion, y ser esta el *unico, y principal fundamento de las Republicas, y que con mayor cuydado se deue atender para su conseruacion y aumento, dize la ley del Reyno*: Estancaron los Reyes la venta de sus vinos en fauor de sus vezinos: y esto no es daño vniuersal, como dize este Abogado, sino perjuyzio de vnos vezinos en fauor de otros, por el bien vniuersal de la Republica, como dixo Tacito: *Omne magnum exemplum habet aliquid iniquitatis in singulos, quod vtilitate publica rependitur*: que es materia de estado superior a consideraciones particulares, y esta es la vtilidad publica del priuilegio, no la venta del vino de sus vezinos. ¶ La segunda respuesta, y mas ajustada a nuestras leyes: cierto es que puede el Principe con justa causa modificar los contratos hechos con subdi-

Tito Livio lib. 5. ab Urbe condita

Como refiere Tito Livio q sucedio en Italia en tpo del Tarquino Prisco q despues de gustar de su vino echaron los franceses de sus tierras a los Tudescos

Pragmatica del año de 623. n.21.

Tacito, lib.14. Annal.

D.l. quod semel, ff. de decretis ab ordine facien.

L.11.tit.18.partit.3. subditos; pero esta causa dize la ley del Reyno, que ha de ser *pro comunal del Reyno, en pro, y amparamiento de todos.* De suerte, que si el Reyno recibiera daño del priuilegio de Granada, fuera causa justa para modificarle: pero no el vtil solo de Lucena, quitandole de sus vasallos para los agenos, y deshaziendo Reyno proprio, para hazer vn lugar de señorio, contra el precepto de caridad bien ordenada, que obliga primero a los proprios, que a los estraños, y a la replica de Lucena, que considera el bien publico, respeto de los vezinos de Granada: se responde, que es derecho de tercero que no puede representar, y le podran dezir los señores de viñas, que cuenta tiene Judas cō los pobres? quien ha hecho a Lucena sindico, o personero de Granada? Y a la menudencia de que su vino es capaz de la mitad de agua: confessamos que es bueno para los aguados, y flacos de cabeça: pero no para los puros, que son muchos, y gente de buena testa, y la principal tiene licencia para comprar vino de Lucena.

L.15.tit.10.lib.5.recop. Y si quiere mas indiuidual respuesta, le remito a otra ley del Reyno, que pone las circunstancias con q el Rey puede moderar sus donaciones, que es caso menos riguroso que contratos: y dize, *que se deben moderar atenta la causa, la necessidad, el seruicio, y la calidad de la persona:* Causa aqui no ay otra que el aprouechamiento de Lucena, para que sus vezinos sean mas ricos, y crezcan mas las rentas del Duque: y los vezinos de Granada sean mas pobres, y baxen las rentas de su Magestad, buena pretension de vasallo suyo.

La segunda circunstancia es, la necessidad del Rey; esta es grāde: pero no se remedia, ni se aliuia con 25U. ducados, es meaja en capilla de Frayle, y mas con la obligacion de satisfazer su Magestad a Granada el daño, como queda dicho, que viniera a ser la satisfacion mayor que el seruicio.

La tercera circunstancia es, el seruicio que hizo a su Magestad quien tiene el priuilegio, o merced que se pretende moderar, y este està referido en la primera informacion, numero 42. y 43. y es la misma poblacion.

La vltima circunstancia es, la calidad de la persona contra quien se haze la moderacion, esta es Granada, cuyos seruicios Reales y personales no puede competir Lucena, aunque se obligue a dar vino de gracia a todo el Reyno perpetuamente, considere Lucena como quisiere el priuilegio de Granada, si como contrato es inuariable, si como merced tiene contra si las causas lega-

legales, porque puede modificarle el Rey, està bien pertrechada de Justicia, no ay portillo por donde pueda entrar este vino, y el que pretende abrir con vtilidad publica de que Granada estè abundante de vinos, contradizese luego, diziendo, que ay Regidor que tiene sesenta, y cien tauernas abiertas; luego si abũda de vino, no es necessario el de Lucena: y con tan grande abundancia, que se vende por las calles, cosa no vista en otra ciudad del Reyno.

Y la ponderacion de que en las tauernas se junta mucha gente de mal viuir, es fuera de la materia, porque mientras huuiere tabernas, ha de auer bebedores en ellas, que son la escoria de la Republica, y querer reformar esto, seria lo que dixo Tulio de Caton: *Dicit enim tanquam in Platonis Politica, non tanquam in Romuli fesce sententiam*: Y si este daño le causa el vino, y no los Regidores, viene a ser esta razon contra Lucena, que pretendiẽdo añadir vino al de Granada, acrece tambien los dichos daños.

Tulio, ad Aticum, lib. 2. de oratione.

Y a lo que dize que es justo que su Magestad reciba el seruicio de 25џ. ducados, que le haze Lucena para remedio de sus necessidades: està respodido en mi informacion, desde el num. 26. con mas autoridad de la necessaria, de que se da por desentendido el Abogado contrario, por no tener respuesta para lo que allì se dize.

Y tambien està respondido en la primera informacion, al capitulo. sugestum, numero. 104. y como si no la huuiera visto la respuesta cierra los ojos a ella, para dezir, que el priuilegio es en daño del comun desta ciudad, y trae la ley 43. tit. 18. partit. 3. que habla en priuilegio de merced y gracia, vt patet, ibi: *Priuilegio de donacion*, no en priuilegio de contrato, que tiene diferente naturaleza, como se refirio en la primera informacion, ex n. 1.

Y menos cierto es dezir, que al señor de Lucena se deue la cõquista desta ciudad, por auer preso, y desuaratado al Rey Moro de Granada, porq tan grã Principe y señor no necesita de glorias agenas, si como dizen los mismos testigos que presenta la parte contraria, Illescas, y Mariana, los Moros quisieron tomar a Lucena, y su dueño se valio del Conde de Cabra, para que le ayudasse a resistirlos, aduirtiendole del peligro en que estaua: y el Conde salio de Baena en seguimiento de los Moros, y los alcançò a legua y media de Lucena cargados de buena presa para Granada, donde los deshizo, y desuaratò: y auiendose apeado el

Illescas, lib. 6. c. 22. § 1.
Mariana. lib. 25. c. 4.

Rey,

Rey,y escondido entre el arboleda,fue preso de tres peones de
Conde,porque los señores Reyes Catolicos le hizieron merced
de que pusiesse en el escudo de sus armas 22. banderas que ganò,
y vn Rey coronado puesto en vna cadena: y sentirá con razon el
Conde de Cabra que le quite de su escudo al Rey Moro quien
no le puso, y Granada, que se quite la gloria de la conquista a sus
Reyes.

Y tampoco es cierto lo que dize, de que los vezinos de Lucena fueron conquistadores, y pobladores de Granada, supuesto que como dize Mariana, eran tan pocos, que no podian defender la villa sin ayuda de vezinos, y quien no podia defenderse a si mismo, menos fuerças tendria para salir a ofẽder a otros, y no auiendo gente para llenar a Lucena, como la auia de tener para poblar a Granada.

Y vltimamente dize, que lo cierto es, q̃ esta ciudad no se puede sustentar con sus vinos, y furtiuamente meten los de Lucena para mezclar con ellos, y venderlos a mayores precios: y para satisfazer a esta malicia, y apurar quien es el que los entra furtiuamente, Lucena, o Granada, ha hecho la ordenança de las tres leguas, que su Magestad tiene confirmada, y con ella el dicho priuillegio, como diximos en el n. 80. parafraseando la justificaciõ de la ordenança, a que Lucena no responde palabra, que ha sido condenarse a perpetuo silencio. Y si fueran ciertos los fraudes q̃ imputa a los Regidores desta ciudad, salieran castigados en la visita q̃ hizo la sala de los señores Alcaldes, y no dados por libres: y assimismo en la visita que hizo el año passado el señor don Gregorio de Mendiçaual, y los dio por libres, y tan grandes Ministros no dexan a la malicia que poder maliciar.

Y para justificacion de la dicha ordenança y assiento, basta auerse hecho con la autoridad del señor dõ Juã Chumacero, Ministro de Justicia tan grande, y con conocimiento de causa, y aueriguaciones necessarias en cada vno de los capitulos della; y vno dellos, que fue dar jurisdiciõ priuatiua para la mejor execucion de la dicha ordenança, lo hizo atendiendo al simil de la ciudad de Valladolid, que tiene la misma ordenança con jurisdiciõ priuatiua, poniendo la jurisdicion en las manos de vn señor Oydor, para quitar toda sospecha de malicia y agrauio en la execucion della.

Y el argumento que trae del priuilegio del Alhambra, de meter vino de Lucena, con que la milicia gasta bueno, y barato el
vino,

vino,es cierto assi, porque mientras no tiene Lucena libre facultad de vender en la ciudad, vende como puede a los priuilegiados, que son Alhambra, Chancilleria, Inquisició, Iglesia, y otros a quien la ciudad da licencia: pero en quitandole el freno de la entrada, pierden todos los priuilegios esta comodidad, porque vẽderà como quisiere Lucena, y harà otro daño mayor, que impedirà a los vezinos de Granada la venta de sus vinos; y sin ella faltarà el dinero para la labor de sus viñas, y serà fuerça descepar-las, y con esto faltar, no solo el plantio dellas, pero su cõseruació, que diò causa al priuilegio, y a la poblacion; como la experiencia, maestra vniuersal de todas las cosas lo ha mostrado en la ciudad de Jaen, que por auer dado lugar a que Lucena metiesse sus vinos, ha venido a descepar sus viñas, de suerte, que no las tiene; sacando cada año Lucena mas de ciẽ mil ducados del vino que vende en ella: y assi es prudente el cuydado de los Regidores de Granada, que ven el daño al ojo, y el refran Castellano lo està aduirtiendo, quando vieres pelar la barba de tu veziuo, &c. y lo dixo tambien la ley, *Ea quæ præcedunt sunt expectanda.* *L. si seruus plurium, §. fin. ff. de leg. 1.*

Vltimamẽte el Abogado cõtrario acaba su papel, diziẽdo, q̃ el Rey puede reuocar sus contratos, citãdo al señor Luys de Molina, y otros DD. q̃ dizẽ como doctos lo contrario: y quando mas se alargan, es a que podrá modificarlos con causa publica en quãto diere lugar la justicia, y la equidad, como referimos en el entẽdimiento de la l. qui fundos, y sin aduertir, que la causa ha de ser publica, y que publica se dize la que es en pro del Reyno, y no de vn miembro tã pequeño como Lucena, y esse ageno: y que demas del priuilegio, tiene Granada possession inmemorial, que el Principe no puede alterar, como diximos en la primera informacion, n. 35. con las demas razones de estado y buen gouierno que alli se refieren, para que el Principe no pueda variar sus contratos, y que vltimamente tiene sobrecartado el dicho priuilegio con la confirmacion de su Magestad, en la ordenança que Granada hizo para su mejor execucion, a precio de dinero, que es reuestir vn contrato con otro contrato, para que en ningun tiempo se pueda dudar de su firmeza. *Milina, lib. 4. c. 3. n. 17.*

Y todo esto se ha dicho abundantemente, y sin ser necessario mas que para justificar la justicia principal del priuilegio; porq̃ el informe que el Acuerdo ha de ser seruido de hazer, solamẽte cae sobre la justificacion de la ordenança, como consta de la cedula Real de 23. de Abril del año passado de 1630. *por lo qual os mã-*

damos,

damos, que dentro de doze dias primeros siguientes de como sea presentada, embieys ante los de nuestro Consejo relacion cerca de la utilidad, o inconuinientes que puede tener la dicha ordenança de que suso se haze mēcion, para que nos mandemos ver, y proueer lo que conuenga, &c. Y aunq̃ Lucena vio lo que Granada auia escrito en razon della, no respōdio cosa alguna, reconociendo cō silencio que no tiene respuesta, y dādose por vencida en quanto a su justicia. Mas quiere morder del priuilegio con ser tan duro, que ajustarse a los terminos del punto, que se disputa, y se ha de resoluer: y si Lucena no halla que respōder, el Acuerdo queda libre para informar lo que Granada pide, como dixo la ley: *Quid enim aliud agebat Prætor, quā hoc, vt controuersias eorum dirimeret, à quibus, si sponte recesserit, debebit id ratum habere. Salua, &c.*

In l.1.§.inde queritur, ff. de noui operis nuntiat.

El Licenciado Bermudez de Pedraza.